

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que constan en las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7867

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 25 y 26 de Mayo)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países a revisiones importantes de legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre a cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes a ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas consultas se han formulado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una ú otra forma y encaminadas a una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, reductándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el periodo transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje a cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizada informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse

obtenido las ventajas que de aquélla se esperaba.

La edad de cese forzoso de los Fieles contrastes, por ser funcionarios a quienes no les son aplicables las Leyes referentes a derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los sesenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Francos Rodríguez

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

TITULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, construidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro

ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 1.º, se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE LONGITUD	
Doble decámetro.	2 Dm
Decámetro.	Dm.
Medio decámetro.	1/2 Dm.
Doble metro.	2 m.
Metro.	m.
Medio metro.	1/2 m.
Doble decímetro.	2 dm.
Decímetro.	dm.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE SUPERFICIE	
Metro cuadrado.	m ²
AGRARIAS	
Hectárea.	Ha.
Área.	a.
Centiárea (metro cuadrado).	ca.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE VOLUMEN	
Metro cúbico.	m ³
Doble estéreo.	2 e.
Estéreo (metro cúbico).	e.
Medio estéreo.	1/2 e.

NOMBRES	Abreviaturas
MEDIDAS DE CAPACIDAD	
Hectolitro.	Hl.
Medio hectolitro.	1/2 Hl.
Cuarto de hectolitro.	1/4 Hl.
Doble decalitro.	2 Dl.
Decalitro.	Dl.
Medio decalitro.	1/2 Dl.
Doble litro.	2 l.
Litro.	l.
Medio litro.	1/2 l.
Cuarto de litro.	1/4 l.
Doble decilitro.	2 dl.
Decilitro.	dl.
Medio decilitro.	1/2 dl.
Doble centilitro.	2 cl.
Centilitro.	cl.

NOMBRES	Abreviaturas
PESAS	
De cincuenta kilogramos.	50 kg.
De veinte kilogramos.	20 kg.
De diez kilogramos.	10 kg.
De cinco kilogramos.	5 kg.
De dos kilogramos.	2 kg.
De un kilogramo.	kg.
De medio kilogramo.	1/2 kg.
De dos hectogramos.	2 Hg.
De un hectogramo.	Hg.
De medio hectogramo.	1/2 Hg.
De dos decagramos.	2 Dg.
De un decagramo.	Dg.
De medio decagramo.	1/2 Dg.
De dos gramos.	2 g.
De un gramo.	g.
De medio gramo.	1/2 g.
De dos decigramos.	2 dg.
De un decigramo.	dg.
De medio decigramo.	1/2 dg.
De dos centigramos.	2 cg.
De un centigramo.	cg.
De medio centigramo.	1/2 cg.
De dos miligramos.	2 mg.
De un miligramo.	mg.
PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	
Quilate métrico (200 miligramos.)	qm.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimente flexión sensible cuando se apoyen sóicamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reuni-

de sólido entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que las unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.º En las medidas á que se refiera el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas	Tolerancia ó permiso para las medidas	
	De madera. — Metros.	De metal. — Metros.
Doble decámetro.	0,0030	0,0030
Decámetro.	0,0020	0,0020
Medio decámetro.	0,0015	0,0015
Doble metro.	0,0015	0,0002
Metro.	0,0010	0,0001
Medio metro.	0,0006	0,0001
Doble decímetro.	0,0004	0,0001
Decímetro.	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden ser de madera ó de metal, y en su forma, construcción y uso, se observarán las reglas siguientes:

Medidas de madera

A) Su forma deberá ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro. Unas y otras podrán tener asas, picos y demas accesorios que faciliten su manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

B) La madera empleada será: roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte y resistente. Deberán hacerse con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y á lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

C) Los estéreos y sus derivados se construirán, con ó sin fondo, en forma paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formada por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

D) Las medidas cuya forma y construcción acaba de señalarse en las reglas A) y B), se emplearán para medir toda clase de áridos.

Medidas de metal

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro, para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo las inferiores hacerse de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas podrán ser estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, ó cualquiera otro de iguales ó mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos podrá admitirse el hierro esmaltado; y las de cobre, latón y palastro que se dediquen al mismo objeto se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño. No se tolerará emplear metal ó aleación alguna que puedan ser nocivos á la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor ú refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las medidas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

d) Las anteriores medidas se emplearán para medir toda clase de líquidos y los áridos.

Art. 8. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el

siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

Nombres de las medidas.	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.	30,0	503,1	503,1
Medio hectolitro	23,0	399,3	399,3
Cuarto de hectolitro.	20,6	316,9	316,9
Doble decalitro	14,0	294,2	294,2
Decalitro.	10,0	233,5	233,5
Medio decalitro	7,3	185,3	185,3
Doble litro.	3,0	108,4	216,7
Litro.	2,0	86,0	172,0
Medio litro.	2,5	68,3	136,6
Cuarto de litro.	1,0	54,3	108,6
Doble decilitro.	1,0	50,3	100,6
Decilitro.	0,6	39,9	79,9
Medio decilitro.	0,4	31,7	63,4
Doble centilitro	0,3	23,4	46,7
Centilitro.	0,2	18,5	37,1

Para las medidas de madera las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de una centésima de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en

la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las 4 pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas, ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando al exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso. — Gramos	TRONCO DE PIRAMIDE rectangular			TRONCO DE PIRAMIDE exagonal			TRONCO CONICA		
			Altura ó grueso. Milims.	BASE		Altura ó grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milims.	BASE	
				Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.
50 kilogramos.	50 kg.	20	136	318x210	288x181	140	292	263	292	263	
20 kilogramos.	20 kg.	10	100	45x157	221x133	97	222	201	222	201	
10 kilogramos.	10 kg.	6	66	33x111	154x97	78	170	150	170	150	
5 kilogramos.	5 kg.	4	43	22x74	102x65	53	117	106	117	106	
2 kilogramos.	2 kg.	2	28	15x55	68x43	38	75	69	75	69	
1 kilogramo.	1 kg.	1	18	10x37	45x29	25	61	55	61	55	
1/2 kilogramo.	1/2 kg. 5 Hg.	0'5	12	7x28	30x20	16	45	41	45	41	
2 hectogramos.	2 Hg.	0'3	8	5x18	18x12	10	36	31	36	31	
1 hectogramo.	1 Hg.	0'2	5	3x12	12x8	6	27	25	27	25	
1/2 hectogramo.	1/2 Hg.	0'1	3	2x8	8x5	4	18	17	18	17	

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites del error que en ellas puede tolerarse, se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las Pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia. — Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro — Milímetros	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — Milímetros
20 kilogramos.	20 kg.	150'0	142	8
10 kilogramos.	10 kg.	80'0	114	7
5 kilogramos.	5 kg.	50'0	90	6
Doble kilogramo.	2 kg.	25'0	66	5
Kilogramo.	1 kg.	15'0	52	4
Medio kilogramo.	500 g.	10'0	42	3'5
Doble hectogramo.	200 g.	5'0	32	3
Hectogramo.	100 g.	3'0	25	2
Medio hectogramo.	50 g.	2'5	20	1'5
Doble decagramo.	20 g.	2'0	14	1
Decagramo.	10 g.	1'5	11	0'5
Medio decagramo.	5 g.	1'0	9	0'3

LADO DEL CUADRO EN MILIMETROS

Nombres de las Pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia. — Centigramos.	Diámetro. Milímetros	Altura. Milímetros
Doble gramo.	2 g.	0'4	8	4
Gramo.	1 g.	0'2	7	2'5
Medio gramo.	5 dg.	0'15	15	7'5
Doble decigramo.	2 dg.	0'08	12	6
Decigramo.	1 dg.	0'05	10	5
Medio decigramo.	5 cg.	0'03	9	4
Doble centigramo.	2 cg.	0'02	7	3
Centigramo.	1 cg.	0'01	6	2'5
Medio centigramo.	5 mg.	0'005	5	2
Doble miligramo.	2 mg.	0'002	4	1'5
Miligramo.	1 mg.	0'001	3'5	1

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de las balanzas, que no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos considerando el astil como apoyado en su centro, se grabará sobre el referido astil, excepto en las de platería y en las finas. En éstas, así como en las de suspensión inferior, se marcará en el zócalo ó caja.

En las básculas se expresará el alcance máximo grabándolo en el brazo que lleva las divisiones.

Las divisiones de las romanas y de las básculas estarán marcadas en ambas caras y expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos, con exclusión de graduación de ningún otro sistema.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado, además de la marca del constructor y su residencia, un número de orden que también se grabará en las pesas y pilones que á ellas correspondan, cuidando de conservarlas bien visibles para que los Fieles Contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Las pesas correspondientes á las básculas llevarán en la superficie exterior lateral, bien fundido ó en relieve, ó pintado de encarnado ó blanco, el valor que representan puestas en el platillo de relación de las básculas, prohibiéndose su empleo en usos distintos. Estas no tendrán más tolerancia que la señalada para las pesas tipos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior, se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, con y sin carga en los platillos, por la adición de un miligramo en uno de ellos.

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance, y las menores por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

En las balanzas de precisión, en vez de punzonarlas, se hará constar su exactitud y sensibilidad en el recibo que se entrega al interesado.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, podrán permitir el empleo y circulación de cualquier instrumento de pesar que se inventare y le fuere presentado al efecto, ó las modificaciones que se soliciten en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Podrá exigirse la presentación del modelo, en caso de no haberlo acompañado á la Memoria, si se creyera necesario.

Tanto el modelo como la Memoria y plano, quedarán en poder de la Comisión Permanente, para que aquél pueda figurar en el Museo de la misma. Si la autorización fuese concedida, deberá el interesado remitir á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tantas copias de la Memoria y dibujos como Fieles Contrastes haya, para que éstos puedan, á la vista de aquellos documentos, estudiar las instrucciones que reciban de la Dirección para la comprobación del aparato autorizado.

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Junio de 1892, ó sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de los precios unitarios referidos á las unidades de dicha nomenclatura:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compre, venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo esta-

blece es extensiva a los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como á los arrendatarios de efectos ó servicios del Estado. Lo es igualmente á las Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus Jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas á ellos necesarios, á cuyo fin, en caso de falta ó deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación ó reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición ó reposición, siempre que haya habido extravío ó inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistas de pesas ó medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades ó personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio ó de la industria, por gozar de beneficios de exención ó por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes á sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquellas lo permita.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberán tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercio al por mayor.

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la espe-

cie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento pueden medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni á los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas ó puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga á sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos á la comprobación anualmente para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó soportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etc.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expendan, estimándose industrias y comercios la por menor aquellos en que sólo se realizan ventas inferiores á 10 kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ú otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiplos ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, boisas, vasijas, etc., que empleen en las envolven-

tes de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último término, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquier recipiente de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de medida determinada; se podrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro, ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparatos de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por mediación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública previa propuesta de la Dirección General y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastes, y se designará el distrito ó demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastistas, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de las cuales serán natos dos, á saber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Madrid. Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.

Quando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin elegir justa causa, se entenderá que renuncia el cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquiera otro destino ó empleo público. Podrá asignársele dietas ó remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al artículo 29, adoptará ó propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastistas se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastistas, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de Comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia á la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes á Fieles Contrastistas, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos ó estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse, sometiéndose á reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie el concurso en la *Gaceta de Madrid*, á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifique las circunstancias y condiciones exigidas; la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiese cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Quando el nombramiento del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto á la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastistas, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastistas, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección General pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clase de Aspirantes á Fieles Contrastistas, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias á que pertenezca la demarcación á que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios á quienes reemplazan.

Quando los Aspirantes no se presenten á cubrir las vacantes ó no residan en la provincia á que pertenezcan las demarcaciones á que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles contrastistas y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En bien del servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastistas, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar á los setenta.

Los Fieles Contrastistas gozarán de las consideraciones inherentes á las categorías y clases administrativas que les correspondan, con arreglo á la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segunda clase; á los cinco años de servicio activo, la de Oficial de primera clase; á los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; á los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; á los veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; á los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; á los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; á los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase, y á los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastistas podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal.
- 4.º Legislación española de Pesas y Medidas.
- 5.º Teoría de las balanzas y básculas.
- 6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.
- 7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel Contraste ó Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes é Industrias.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Quando un Fiel Contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel Contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cese en su

demarcación ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastistas serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos corresponda á la Administración ó á los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastistas, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las autoridades locales para denunciar infracciones ó faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 46. En la vacante, ausencias y enfermedades del Fiel Contraste propietario, la Dirección General ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrá todas las obligaciones que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que la motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastistas, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propiedad ó interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastistas y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección General, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección General.

Art. 50. Los Fieles Contrastistas permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo BOLETIN con ocho días de anticipación, por lo menos.

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastistas por sí ó por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendierlos al público, sean nuevos ó recompuestos, ni en

regar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva, que corresponde a los Fieles Contrastistas de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados a la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, las de la provincia y los de los municipios y los comerciantes e industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo están obligados a ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar a la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles Contrastistas, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo a los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas a modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales ó los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales ó industriales que deben presentar efectos a la comprobación, clasificándolos con arreglo a los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados a poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil a los Alcaldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén a disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edicto, pregones ó otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes ó el hecho de no haberlos, si así sucediera, é inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquier época del año, y se remitirán también a la propia Autoridad superior, que las enviará a los Fieles Contrastistas.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo a los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrán interponerse, dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva, el recurso de

alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas a que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, la que tendrán en cuenta los Fieles Contrastistas y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastistas guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán a los Fieles Contrastistas otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitarse en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, a propuesta de los Fieles Contrastistas designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente a los Alcaldes de los pueblos de aquél y a los Fieles Contrastistas por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial, el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita a la demarcación, el Gobernador comunicará a la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles Contrastistas, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste ó a sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde u otro individuo del Ayuntamiento a nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 a los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes é industriales que quieran evitarse el pago de doble derecho por la comprobación a domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños la hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En las términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes é industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará a verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medias, así como a todos los establecimientos comerciales é industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La visita ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los afectos á él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo a lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de Contraste de los distritos en que á la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieran ya abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro taonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contratados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz á que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastistas. Los Ayudantes podrán hacer, por

delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastistas.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles Contrastistas la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras a su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados a personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobación.

3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{10.000}$.

4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible á $\frac{1}{20.000}$.

5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al miligramo.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De una tolva pequeña.

9.º De un litro tipo, de latón, con su obturador.

10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.

11. De un comparador de metros ordinario ó de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel Contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastistas destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán á la aprobación de la Dirección General, á la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados á oficina, quedando estas mejoras á beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección General por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia ó de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla a los buhoneros ó vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas ó entidades sujetas á estas reglas, pesas, medidas é instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente á dicha comprobación.

TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 75. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Arancel de los derechos que los Fieles Contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES		MEDIDAS DE VOLUMEN		MEDIDAS PONDERALES			MEDIDAS DE CAPACIDAD				
	Pesetas		Pesetas	PESAS DE LATÓN	Pesetas	PESAS DE HIERRO	Pesetas	PARA LIQUIDOS	Pesetas	PARA ÁRIDOS	Pesetas
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.	0,15	Doble estéreo.	1,00	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos y un kilogramo dividido.	0,95	De 50 kilogramos.	0,65	Doble decalitro.	0,65	Hectolitro	0,95
Dobles decímetros divididos en centímetros y milímetros.	0,10	Estéreo.	1,00	Idem de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.	0,80	De 20 idem.	0,30	Decalitro.	0,65	Medio hectolitro.	0,60
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza, en forma de cinta.	0,80	Medio estéreo.	1,00	Idem de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0,65	De 10 idem.	0,30	Medio decalitro.	0,65	Cuarto de hectolitro.	0,30
				Idem de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0,45	De 5 idem.	0,30	Doble litro.	0,25	Doble decalitro.	0,20
				Idem de 1/2 kilogramo dividido.	0,45	De 2 idem.	0,15	Litro.	0,15	Decalitro.	0,10
				Idem de 200 gramos divididos.	0,45	De 1 idem.	0,15	Medio litro.	0,15	Medio decalitro.	0,10
				Idem de 100 idem id.	0,45	De 500 gramos.	0,15	Cuarto de litro.	0,15	Doble litro.	0,10
				Idem de 50 idem id.	0,40	De 200 idem.	0,10	Doble decilitro.	0,10	Litro.	0,05
				Idem de 20 idem id.	0,40	De 100 idem.	0,05	Decilitro.	0,10	Medio litro.	0,05
				Idem inferior á 20 gramos divididos.	0,40	De 50 idem.	0,05	Medio decilitro.	0,10	Doble decilitro.	0,05
				Quilate métrico con ó sin sus divisores.	0,40	De 20 idem.	0,05	Doble centilitro.	0,10	Decilitro.	0,05
						De 10 idem.	0,05	Centilitro.	0,10	Medio decilitro.	0,05
						De 5 idem.	0,05				
						De 2 idem.	0,05				
						De 1 idem.	0,05				

NOTA.—Cuando se comprueben pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes á la serie de la mayor comprobada.

INSTRUMENTOS DE PESAR		INSTRUMENTOS DE PESAR	
	Pesetas		Pesetas
Balanzas finas y de platería.	1,00	Gonobarimetro.	4,00
Idem ordinarias desde la más pequeña hasta las de alcance de 10 kgs. inclusive.	0,40	Pesador «Velo».	4,00
Idem id. de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.	0,80	Chronos (con sus pesas).	12,00
Idem id. de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.	1,00	Pengrámetero menor de 15 kilogramos.	1,50
Idem id. de mayor alcance de 50 kilogramos.	1,50	Idem de 15 á 30 kilogramos.	2,00
Idem básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.	1,50	Idem de 30 á 100 kilogramos.	2,50
Idem id. de idem de 100 á 200 kilogramos.	2,00	Idem de 100 á 200 kilogramos.	3,00
Idem id. de idem de 200 á 500 kilogramos.	2,50	Idem de mas de 200 kilogramos.	3,50
Idem id. de idem mayor de 500 kilogramos.	5,00	Romana de alcance de 40 kilogramos ó menos.	0,60
Idem hidro-barométrica hasta 10 kilogramos con su pesa.	1,25	Idem de id. de 40 á 100 kilogramos ó menos.	1,00
Idem id. mayor de 10 kilogramos con su pesa.	2,25	Idem de id. entre 100 y 200 kilogramos inclusive.	2,00
Idem automática «Dayton Nitek», tipo 241.	0,80	Idem de id. de 200 kilogramos en adelante.	2,50
Idem «La Parisiën» (los de las balanzas ordinarias).	8,00	Pilon de la romana de Rico y Palos hasta 2 kilogramos.	0,25
Báscula puente.	8,00	Idem de la idem de idem de mas de 2 kilogramos.	0,50
Báscula pesadora, registradora automática «Blake Denisón».	25,00		

Quando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior á 500 kilogramos, los básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso ó especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados á cualquier distancia del casco de población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia con arreglo á lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengarán derechos sencillos para toda clase de aparatos, y dietas á razón de 12,50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo á los Fieles Contrastes en cuya demarcación se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea, la comprobación de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda

el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía

Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devenga derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraor-

dinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viajes, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante á prestar el servicio, se le abonarán dietas á razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Quando algún Fiel Contraste ó su Ayudante vaya á un término municipal á efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado ó denunciados abonarán al Fiel Contraste ó Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso á su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero si abonará á los Fieles Contrastes las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastes en las dependencias y servicios regidos por el Estado los pondrán en conocimiento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo á los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar á otra entidad ó Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos ó recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengará derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva no devengará derecho alguno; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes á la oficina ó domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparación que necesiten y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo á la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengará derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal á que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde

una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar ó recomponer, detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente á la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar ó medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos ó en la residencia del Fiel Contraste, á fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales en los que se consignan el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose á los modelos impresos que les facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán á presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Dichos libros y los estados de que habla en el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Dirección General en los meses de Junio y Diciembre.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCIÓN

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa ó cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante las horas en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera, según modelo adoptado con el sello de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia Civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieren conocimiento de infracciones ó inobservaciones de este Reglamento, que puedan ser eficaces y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán al castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción á quien correspondía entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó el de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que de lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las Autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos ó privados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ú otros documentos, cuando se refieran á pesas ó medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio; dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tasación, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en cuadro del artículo 3.º, faltando á lo prevenido en el artículo 26.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes é industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.ª Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la Ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas á que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la Autoridad á quien correspondía conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, ó dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los precintará imposibilitando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección General ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe

continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del curso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días; quedando el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastistas, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastistas á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastistas ó á sus ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de las pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastistas que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia á los Fieles Contrastistas por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastistas y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Contrastistas en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastistas, no empezará á regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los

(1) El ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

que hayan cumplido sesenta años de edad.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid, 4 de Mayo 1917.—Aprobado por S. M.—José Francos Rodríguez.

(Gaceta 9 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr. Vistas las numerosas reclamaciones que desde diversas regiones de nuestro litoral se han dirigido a este Ministerio en súplica de que análogamente a como se hizo en los últimos años, se autorice la exportación de las patatas tempranas y señaladamente de la llamada Royal Kidney:

Resultando que las peticiones se fundan en la abundancia de la cosecha y en que tratándose de una clase especial de dicho tubérculo, cuya simiente tiene que importarse del extranjero, sólo en los mercados exóticos se encuentran precios remuneradores para sufragar los grandes gastos que origina su cultivo, aparte de que la condición del producto impide su prolongado almacenaje, y por tanto, de no autorizarse la exportación podrá perderse aquella con gran perjuicio para los agricultores y sin utilidad alguna para el consumidor.

Resultando que tanto las informaciones oficiales como las noticias de carácter oficioso recibidas acerca de la actual cosecha, coinciden en que ésta suministrará cantidades bastantes para el abastecimiento interior, quedando un excedente de importancia para las exportaciones habituales:

Resultando que durante los años correspondientes al quinquenio 1912-16 se exportaron, respectivamente, 46.739, 68.102, 47.424, 57.189 y 53.243 toneladas de patatas, en su mayoría de la variedad Royal Kidney, sin que se ocasionase perturbación sensible en el mercado nacional:

Resultando que, según los datos de las cotizaciones de los mercados productores, los precios difieren hoy muy poco de los que regían en igual época de los años últimos:

Considerando que las cifras estadísticas anteriormente expuestas demuestran de una manera evidente que, aun en épocas normales, se destinó una gran parte de la producción nacional a los mercados extranjeros, y que proporcionando la presente cosecha un rendimiento tan favorable, por lo menos como la de los tres años últimos, no hay inconveniente en amparar los grandes intereses que representan la producción de que se trata:

Considerando que admitida la necesidad de autorizar la exportación, precisa evitar que ésta se realice desde luego por una cantidad considerable cuyo inmediato desplazamiento podría alterar brusquement las cotizaciones, y, por tanto, que proceda regularizar las salidas asignando a éstas, de momento, una cantidad moderada, sin perjuicio de ampliarla más tarde si las condiciones del mercado lo consienten:

Considerando que para que la cantidad a exportar pueda distribuirse lo más equitativamente posible entre los productores, será conveniente actuar por medio de permisos especiales que podrán formularse a V. I. por los cultivadores o Sindicatos y agrupaciones agrícolas que los representen, y en el orden de cuyas peticiones habrá de intervenir la Comisión que actualmente funciona en este Centro, en virtud de la Real orden de 30 de Abril último; y

Considerando que sin perjuicio de admitir el ofrecimiento que las entidades agrícolas interesadas han hecho de poner a disposición del Gobierno el tanto por ciento de la producción que éste señale y al precio que indique, mientras dure la exportación de la Royal Kidney, con el fin de destinarla al mer-

cado interior, conviene establecer un margen diferencial a favor de éste mediante la imposición de un gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos a la exportación que se autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la exportación por la Península e islas Baleares de la patata llamada Royal Kidney, hasta el límite de 5.000 toneladas, por ahora, y con el pago del gravamen de cinco pesetas por 100 kilogramos.

2.º Que a contar desde el día siguiente, inclusive, a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los cultivadores, bien por sí mismos, en grupos o ya representados por Sindicatos, podrán dirigir solicitudes de exportación, cursándolas si fuera necesario por telégrafo, a la Dirección de Aduanas, expresando la cantidad de patatas que desean exportar inmediatamente, procedencia de aquéllas, Aduanas de salida y punto de destino, haciendo constar además que se obligan a poner a disposición del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el tanto por ciento que aquella señale y al precio que fije, de la cantidad cuya salida se interesa, y

3.º Que en el acto y a medida de recibir aquéllas se procederá por los señores García Cortés y Marqués de Oasa Pacheco, bajo la presidencia de V. I., al examen de las reclamaciones que se hayan formulado, y acordarán las autorizaciones correspondientes hasta el completo, por ahora, de las 5.000 toneladas indicadas ó practicando de momento el prorrateo que estimen oportuno en el caso de que las peticiones arrojasen una cantidad superior a dicha cifra, sin perjuicio de las que se puedan autorizar sucesivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1334

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Sección Central

PERSONAL.—Consejo Superior de Emigración.—Aviso a los Emigrantes.

—La Cartera de identidad declarada de uso obligatorio por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916, para los emigrantes a países de Ultramar, será exigida en todos los puertos de embarque desde el día 15 de mayo próximo a los que intenten expatriarse con aquel destino, en sustitución de los documentos que actualmente están obligados a exhibir.—Estas carteras, selladas y contraselladas por el Consejo, se expenden en las oficinas de Correos únicas autorizadas para este fin.—Quienes al preparar su emigración habiten en despoblado ó en lugar en donde no existan organismos de aquella clase podrán pedirlos por cartas, libre de franqueo, ó por conducto de carteros ó peatones al Jefe de la oficina más próxima, y la recibirán sin recargo en el coste por el medio postal mas rápido y seguro. Los emigrantes deben rechazar toda cartera que se les ofrezca o llegue a sus manos por otro procedimiento. El precio en venta de cada ejemplar es de 50 céntimos.

Madrid 25 de abril de 1917.—El Presidente, El Marqués de Pinares.—Hay un sello en tinta que dice: «Consejo Superior de Emigración.»

Núm. 1266

ALCALDIA DE CAMPANET

Los apéndice al amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria

del próximo año, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación, desde el día 1.º al 15 del próximo mes, ambos inclusivos.

Campanet 19 Mayo 1917.—El Alcalde, José Reinés.

Núm. 1289

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto que el encabezamiento y parte dispositiva del mismo, es del tenor siguiente:

Número diez.—Palma, quince de Mayo de mil novecientos diez y siete.—En el incidente de anulación del juicio de desahucio promovido por D. Angel Manasero y Colom contra D. José Manasero y Seguí al juicio universal de testamentaria de D. Carlos Manasero y Mercé, incidente que fué remitido en grado de apelación interpuesta por D.ª Lucrecia Femenia y Capó como heredera de D. Angel Manasero, del auto que dictó el Juzgado de primera instancia de esta ciudad en doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve por el que se decreta que se anulen dichos autos de desahucio al juicio universal de testamentaria de D. Carlos Manasero y Marcé debiendo desde luego quedar aquellos en suspenso.—Se tiene por abandonada la instancia y por firme el auto apelado, declarándose de cuenta de la apelante D.ª Lucrecia Femenia y Capó las costas de la instancia caducada. Y devuélvase el expediente al Juzgado inferior con certificación de este auto. Lo acordaron y firman los Señores anotados a continuación en Sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico.—Isidro Liesa.—Rafael Pineda Roig.—Francisco Alcon.—Juan Alcover, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación a doña Lucrecia Femenia y Capó libro y firmo la presente certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Palma de Mallorca a veinte y uno de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1308

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del tenor siguiente:

Número diez.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y siete. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Antonio Balle y Fiol, propietario, vecino de Lloseta, dirigido por el Letrado D. Jaime Suau y representado por el procurador D. Rafael Ramis, contra D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans, de la misma vecindad, y D. Gaspar Vicens y Pons, comerciante, vecino de Binisalem, defendidos y representados respectivamente por el Letrado D. Atejo Corbella y el Procurador D. Jaime Queiglas, y contra D. Antonio Ferrer Villalonga (que en la segunda sentencia no se ha personado), sobre indemnización de daños y perjuicios: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D. Mariano Gual de Togores y D. Gaspar Vicens de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y seis por la que se condena a los demandados D. Antonio Ferrer y Villalonga, D. Mariano Gual y de Togores, Conde de Ayamans y D. Gaspar Vicens Pons a indemnizar al demandante D. Antonio Balle y Fiol cuantos perjuicios y daños ha sufrido y pueda sufrir en lo sucesivo la finca de éste llamada San Balle del término de Lloseta, por consecuencia de la explotación de la mina Andrea ó del Estado en que quedó al cesar en los trabajos de dicha explotación, cuyos perjuicios se determinaran pericialmente luego que sea fir-

me este fallo: con imposición de todas las costas del juicio a los tres demandados por partes iguales, si bien D. Antonio Ferrer vendrá obligado a satisfacer la parte alcuota de las causadas hasta el momento de su allanamiento a la demanda.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos, excepto el relativo a la imposición de costas a los demandados, en el cual la revocamos, no haciendo especial condena de las costas causadas en primera y segunda instancia. Para su notificación a don Antonio Ferrer Villalonga publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Por los procuradores de las partes reintegrese con arreglo al timbre correspondiente el papel de oficio invertido en el apuntamiento y demás actuaciones comunes. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente jugando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isidro Liesa.—Rafael Pineda Roig.—Francisco Alcon.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente certificación en Palma a veintidos de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm. 1306

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. José Cortés y Aguiló, de este vecindario, se ha deducido recurso contencioso administrativo contra la resolución del Señor Gobernador civil de la provincia de doce de Enero último, por la que se desestima el recurso del Ayuntamiento de esta ciudad adoptado en sesión de veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y seis que desestimó una instancia promovida por Cortés en solicitud de indemnización de perjuicios que al mismo habían causado determinadas infracciones cometidas por la expresada Corporación municipal de las Ordenanzas, Bases y condiciones del contrato celebrado por la misma con D. José Cortés para la exacción y recaudación del arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo establecido por el Ayuntamiento indicado como sustitutivo del impuesto de consumos con arreglo a los preceptos de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de lo contencioso administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Juan Alcover.

Núm 1322

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 4 de Junio próximo y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Mayo de 1916.

Hasta el día 2 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 24 de Mayo de 1917.—El Vocal de turno, José Morell.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA